

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00397
ACCIONANTE: JAIRO ARMENDO ORTIZ GAMBA
ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JAIRO ARMENDO ORTIZ GAMBA**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el trámite se vinculó al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MÍNIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante que fue demandado ante el **JUZGADO 8 Civil Municipal de Bogotá** en el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00542, que cursa actualmente en el **Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, el cual fue terminado por pago total de la obligación desde el 11 de enero de 2019.

Indica que el segundo de los despachos mencionados en cumplimiento a fallo de tutela del 21 de junio de 2022 proferido por el **Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta ciudad ordenó por auto del 23 de junio de 2022 oficiar, entre otros, al **Juzgado 8** accionado para que realizara la

conversión de los depósitos judiciales y también ordenó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal que le entregara esos depósitos.

Refiere que el 18 de agosto del año en curso acudió personalmente a la citada Oficina de Ejecución y verificado físicamente el expediente constató que no había actuaciones posteriores al fallo de tutela y que desde la orden dada en el fallo de tutela el Juzgado 8 accionado no ha efectuado la conversión de un depósito por valor de \$10'000.000, motivo por el que la Oficina de Ejecución no le ha hecho entrega de la orden de cobro.

Menciona que la no conversión y entrega de dineros viola sus derechos fundamentales.

Pretende con esta acción se ordene al accionado Juzgado 8 proceda de manera inmediata a realizar la conversión de los títulos y que se ordene a la Oficina de Ejecución Civil Municipal la elaboración y entrega de las órdenes de pago a su favor, luego de esa conversión.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso la vinculación del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, quienes luego de notificados se pronunciaron así:

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS manifestó que conoció de la acción de tutela con radicado 2022-00123 en la que actuó como accionante el ahora tutelante y como accionado el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la cual se encausó al desarchive del expediente 2015-542 y al trámite de oficios y entrega de títulos que con ocasión de la terminación del asunto había radicado el interesado.

Que esa acción constitucional se resolvió concediendo parcialmente el amparo, en consecuencia, ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ingresar el expediente al despacho del Juzgado de Ejecución para que resolviera la petición de entrega de dineros y la actualización de oficios de desembargo.

Remitió el enlace de la acción de tutela 2022-00123.

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que ese despacho conoció del proceso ejecutivo con radicado 2015-00542 promovido por HG ANDRES GARCÍA DÍAZ SAS contra el acá accionante; que el 5 de junio de

2017 fue remitido a la oficina de ejecución y correspondió al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde continuó hasta la fecha.

Manifestó que atendiendo solicitud de conversión de los títulos que se encontraban a ordenes de ese despacho que le comunicó el referido Juzgado 2 en oficio del 1º de julio de 2022 y que recibió el día 28 siguiente, procedió el 14 de septiembre a la conversión del depósito judicial No. 400100008203785 por la suma de \$10.000.000.

Resaltó que como se avizora en el historial del proceso el 15 de septiembre el citado Juzgado 2 elaboró y autorizó la orden de pago a favor del acá accionante, por lo que este puede efectuar la reclamación de los dineros que se encuentran a su disposición.

Anexó el vínculo que da acceso al expediente con radicado No. 2015-00542.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD remitió vínculo del proceso No. 2015-00542, con constancia de haber remitido y entregado a las partes e intervinientes de ese proceso comunicación sobre la existencia de esta acción.

Manifestó que revisado el plenario se observa que el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad el 14 de septiembre de 2022 realizó la conversión del depósito judicial por \$10'000.000 por lo que el beneficiario podrá acercarse directamente al Banco Agrario para realizar el respectivo cobro.

La OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del accionado Juzgado 8 Civil Municipal al no haber realizado la conversión de títulos al Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que este pudiera hacer entrega al acá accionante.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, por cuanto el accionado Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad no ha realizado la conversión de títulos al Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias para que este proceda a su entrega en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00542.

El Juzgado 8 accionado mediante correo electrónico del 16/09/2022 dio respuesta a esta tutela en la que indicó que el 14 de septiembre del año en curso procedió a la conversión del depósito judicial No. 400100008203785 por la suma de \$10.000.000, atendiendo solicitud que le hizo el Juzgado 2 Civil Municipal

de Ejecución de Sentencias en oficio No. 4525 que recibió el 28 de julio de este año, de lo cual remitió constancia, que precisamente era lo echado de menos por el accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución por su parte allegó copia del expediente del proceso con radicado 2015-00542, de cuya revisión se extrae que el 15 de septiembre de 2022 se profirió auto que puso de presente al acá accionante que el Juzgado 8 Civil Municipal había efectuado la conversión del título por valor de \$10.000.000 a ordenes de la Oficina de Ejecución y para ese proceso y que a folio 66 del cd-2 se evidenciaba elaborada orden de pago del depósito judicial por ese valor que data del 15 de septiembre de este año.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud de conversión de títulos que se encontraba pendiente y así lo acreditó; igualmente se constató que se encuentra elaborada la orden de pago a favor del acá accionante de ese depósito por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipal con fecha 15 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **JAIRO ARMENDO ORTIZ GAMBA** contra el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y vinculados JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1de85b017666abb0b666812d08312d42f60e9782073d862120eb6c79f143d**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**